



Yautepec de Zaragoza, Morelos; a ocho de febrero de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

VISTOS los autos para resolver **interlocutoriamente** la **INFORMACIÓN TESTIMONIAL** para acreditar que la ciudadana ***** también es conocida como *****; atendiendo a la diversidad de sus nombres que constan en las documentales que integran los autos del expediente **472/2021**, relativo a la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******; radicado en la **Segunda** Secretaría de éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO:

1. Que mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la ciudadana ***** , promovió Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de *****; especificando que además de ella como cónyuge supérstite, existen con derecho a la presente sucesión, las tres descendientes que procrearon durante el matrimonio, de nombres *****; todas de apellidos *****.

2.- Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, fue admitido el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****; ordenándose en el acuerdo, se convocaran a las personas que se creyeran con derecho a la herencia, se giraran los oficios de estilo correspondientes, se diera la intervención legal al Ministerio Público adscrito al Juzgado; y se señaló día y hora para la junta de herederos, previa citación de los mismos.

3.- El catorce de octubre de dos mil veintiuno, atendiendo a que el nombre de la cónyuge supérstite ***** también es conocida como *****; se requirió a la denunciante para que ofreciera dos testigos, para acreditar su manifestación; requerimiento que se tuvo por cumplimentado, mediante auto dictado el veintinueve de octubre de la misma anualidad.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- Por auto quince de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por rendido el informe solicitado al Archivo General de Notarías del Estado de Morelos.

5. El día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desarrollo de la información testimonial, la cual quedo a cargo de los atestes ~~*****~~, y, al término de la misma, se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho correspondiera; precisándose que la presente determinación se pronuncia hasta esta fecha, toda vez que la Titular de los autos se encontraba de incapacidad médica por motivos de salud, del diecisiete al veinticuatro de enero de dos mil veintidós; y en atención a las circulares RDJ/JUNTA ADMON/002/2022 y RDJ/JUNTA ADMON/003/2022, signadas por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos; por las que se determinó la suspensión de labores en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; del veinte de enero al veintiocho de enero de dos mil veintidós y, del veintinueve de enero al cuatro de febrero de la misma anualidad, respectivamente; con el propósito de evitar el contagio del virus SARS-CoV2 y COVID 19 y, por ende, la protección del derecho humano a la salud de los justiciables, usuarios, servidores públicos y población en general; por lo que en este acto se dicta la resolución correspondiente, al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1º, 61, 66 y 73** fracción **VIII** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; que a la letra establecen:

ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIA. *Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos*



PODER JUDICIAL

en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

ARTÍCULO 66.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.

ARTÍCULO *73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:...

VIII.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que tanto el último domicilio que tuvo la persona que en vida llevara el nombre de *****, de quien se denuncia la sucesión intestamentaria de bienes, se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de este Juzgado; siendo éste el Municipio de Yautepec, Morelos.

II. Para el efecto de entrar al estudio del presente asunto, es preciso indicar los diversos documentos que integran los autos, de los cuales se desprende la diversidad de nombres de la ciudadana ***** también es conocida como *****,

a) En el acta de matrimonio, que obra a foja *****, del Registro Civil del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Estado de Hidalgo, con fecha de registro seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, se aprecia como nombre de la contrayente ***** .¹

b) En la copia certificada con firma electrónica del acta de nacimiento ochocientos sesenta y uno, que obra en Libro

¹ Visible a foja 7 del expediente.

cinco, de la oficialía Uno, registrada el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, con lugar de registro en el Municipio de San Salvador, Estado de Hidalgo, que corresponde a la cónyuge supérstite, consta el nombre de ***** 2.

c) En el acta de nacimiento número dos mil ochocientos ochenta y dos, que obra en Libro número diez, de la oficialía Uno, a foja dos mil ochocientos ochenta y dos, con fecha de registro seis de junio de mil novecientos ochenta y tres, en el Registro Civil de Cuernavaca, Morelos; que corresponde a ~~*****~~, se advierte como nombre de los padres ~~*****~~ y ~~*****~~ 3

d) En el acta de nacimiento número cuatro mil quinientos tres, que obra en Libro número dieciséis, de la oficialía Uno, a foja cuatro mil quinientos tres, con fecha de registro tres de agosto de mil novecientos ochenta y siete, del Registro Civil número uno de Cuernavaca, Morelos; que corresponde a ~~*****~~, se observa como nombre de los padres ~~*****~~ y ~~*****~~ 4

e) En el acta de nacimiento con firma electrónica, número cuatro mil sesenta y seis, que obra en Libro número catorce, de la oficialía Uno, con fecha de registro cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos; que corresponde a ~~*****~~, se advierte como nombre de los padres ~~*****~~ y ***** 5

De las documentales analizadas, evidentemente se advierte la diversidad de nombres de ***** también conocida como ~~*****~~, lo que motivó y justificó el desahogo de la información testimonial.

III.- El desahogo de la información testimonial realizada el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se desprendió esencialmente lo siguiente:

² Se observa a foja 11.

³ Visible en la foja 12.

⁴ Visible en la foja 13.

⁵ Visible en la foja 14.



PODER JUDICIAL

a) En primer término, se llamó al declarante ***** , quien por sus generales y circunstancias particulares relató: ser originaria de Puente de Ixtla, Morelos; tener cuarenta y un años de edad; estado civil: soltera; ocupación: ama de casa; grado de instrucción: secundaria; no tener relación de parentesco con su presentante, no depende económicamente de ella, no tener motivos de odio o rencor con los presuntos herederos y no tener interés en el presente asunto; y al interrogatorio directo que se le formuló, atestiguó:

*“Que conoce a ***** , desde hace treinta años porque era su vecina, que también conoció al finado ***** , treinta años de su defunción, porque también era su vecino, sabe que ***** contrajo matrimonio con ***** , que registró a su hija ***** , usando el nombre de ***** y a sus hijas ***** , utilizando como nombre ***** , que sabe y le consta que ***** , también es conocida como ***** , son la misma persona.”*

Manifestando la razón de su dicho:

*“Sé y me consta porque fueron mis vecinos y los conozco desde hace treinta años, y manifiesto que la señora ***** ES LA MISMA PERSONA PÚBLICAMENTE Y SOCIALMENTE, ELLA SE CASÓ CON EL SEÑOR ***** Y REGISTRARON A SUS HIJAS ***** , siendo todo lo que tengo que manifestar.”*

b) Por su parte, la **segunda** testigo, por sus generales y circunstancias particulares declaró: llamarse ***** , ser originaria de Hidalgo; tener cincuenta y cuatro años de edad; estado civil: soltera; ocupación: ama de casa; grado de instrucción: segundo de primaria; no tener relación de parentesco con su presentante, no depender económicamente de ella, no tener motivos de odio o de rencor contra los presuntos herederos, no tener interés en el presente asunto; y al interrogatorio directo que se le formuló, respondió:

*“Que conoce a ***** , desde hace como veintiocho años porque como era madre soltera, cuando me iba a trabajar ella me cuidaba a mi hija, éramos vecinos porque vivíamos en la misma colonia, que también conoció al finado ***** , pues fue esposo de ***** , y lo conoce desde hace veintiocho años, cuando sus hijos estaban chiquitos, porque eran vecinos, vivíamos por el mismo rumbo, sabe que ***** contrajo matrimonio con ***** , así los conoció como marido y mujer, sabe que registró a su hija ***** , usando el nombre de ***** y a sus hijas ***** , ambas de apellidos ***** , utilizando como nombre*

~~*****~~, todos los papas registramos a nuestros hijos, que sabe y le consta que ~~*****~~, también es conocida como ~~*****~~, son la misma persona, lo sabe porque cambia normas el apellidos de casados y porque la conozco desde hace veintiocho años y reitero que era mi vecina, y sabe que registró a sus hijas con sus diferentes apellidos.

Manifestando la razón de su dicho:

“Pues porque la conozco desde hace veintiocho años y sé como están sus cosas y sé que es la misma persona.”

Testimoniales que fueron desahogadas de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, pues se levantó el acta respectiva, en la que se hizo constar el nombre, edad, estado civil y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de quien lo presentó, si es dependiente o empleado, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; o si tiene interés directo o indirecto en el asunto⁶; así también, cada testigo, previa toma de protesta de ley, fue examinado de forma separada y sucesiva, sin que un ateste pudiera presenciar la declaración del otro⁷; el examen se sujetó al interrogatorio escrito presentado, el cual tuvo relación directa con los puntos controvertidos, no fue contrario al Derecho ni a la moral, las preguntas fueron formuladas en términos claros y precisos⁸, y ninguna comprendió más de un hecho; y los testigos contestaron personalmente cada una, sin haber incurrido en contradicción alguna, expresando en última instancia la razón que motivó su dicho⁹; razón por la cual, es de concederles valor probatorio indiciario, para acreditar que ~~*****~~ también es conocida como ~~*****~~.

Pues analizados a la luz del artículo 404 del Código Procesal de la materia¹⁰, se estima que los testimonios

⁶ **ARTÍCULO 386.-** GENERALES Y RELACIONES PERSONALES DEL TESTIGO. En el acta se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes...

⁷ **ARTÍCULO 388.-** DESARROLLO DEL EXAMEN DE TESTIGOS. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros...

⁸ **ARTÍCULO 387.-** REQUISITOS DE LOS INTERROGATORIOS A LOS TESTIGOS. El examen de los testigos se sujetará a los interrogatorios escritos que presenten las partes o que formulen verbalmente en el acto de la diligencia; las preguntas serán formuladas verbal y directamente por el Tribunal, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al Derecho ni a la moral. Deberán estar formuladas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho...

⁹ **ARTÍCULO 393.-** ANOTACIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS. ...

Los testigos están obligados a dar la razón que motivó su dicho y el Juez deberá exigirla....

¹⁰ **ARTÍCULO 404.-** SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRÍTICA. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo



PODER JUDICIAL

merecen cierta credibilidad toda vez que en la razón de su dicho, los testigos refieren conocer a la persona en cuestión, porque fueron vecinos por muchos años, y por ello les consta que su vecina es conocida con ambos nombres, pues después de que se casó empezó a utilizar el apellido de casada; por tanto, y al no existir prueba que desvirtúe lo manifestado por los interrogados, es que adquieren valor probatorio indiciario; pues se reitera, los testimonios reúnen los requisitos previstos por el Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En este sentido, las testimoniales son pruebas idóneas para tener por acreditado la diversidad de nombre de ~~XXXXXXXXXX~~ también conocida como ~~XXXXXXXXXX~~ ; aunado a ello, éstas pruebas se deben estudiar en conjunto con las documentales consistentes en las certificaciones de las Acta de nacimiento de las descendientes, el acta de matrimonio de la solicitante y su respectiva acta de nacimiento; a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 405 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹¹, pues fueron expedidos por funcionarios públicos, dentro de su límite de competencia y cuentan con las solemnidades y formalidades prescritas por la Ley.

Documentales de las que se desprende la diversidad de nombres de ~~XXXXXXXXXX~~ , quien también aparece con el nombre de ~~XXXXXXXXXX~~ ; sin embargo, esta circunstancia, no es suficiente para determinar que se trata de personas diferentes; ya que si bien, el nombre es un elemento de identificación de las personas que, en términos de ley, debe expresarse completo y en la forma exacta en que se consigna en el acta de nacimiento, y generalmente se compone con el o los nombres propios y con el primer apellido del padre y de la madre; no puede desconocerse como uso social generalizado en nuestro

a las leyes de la lógica y de la experiencia...

¹¹ **ARTÍCULO 405.-** VALOR PROBATORIO PLENO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

medio, que las mujeres, al contraer matrimonio, agreguen a su nombre la preposición "de", seguida del primer apellido de su esposo. Por ello, la utilización que una mujer haga de su nombre siguiendo este uso no da lugar a considerar que usa un nombre diverso al que le corresponde, y menos aun cuando lo hace de tal manera que no hay confusión sobre su nombre completo, por mencionar ambos apellidos, además del que indica como perteneciente al cónyuge; y por ello se implique que se trata de una persona diversa, máxime que los elementos empleados permiten su identificación, sin que exista riesgo alguno de que se perjudique a terceros o se pueda confundir a la persona de que se trata, afectando la seguridad jurídica en una situación concreta. Por lo que, se debe ponderar, en cada caso, si la referencia del nombre de una persona permite su identificación, para lo cual se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas en que la participación de ésta se produce; y en el presente caso, con las constancias que obran en autos, se acredita que se trata de la misma persona; aunado a que ninguno de los supuestos herederos, objetan la diversidad de nombres.

Sirviendo de sustento al razonamiento anterior, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor siguiente:

Registro digital: 248459; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Sexta Parte, página 113; Tipo: Aislada.

MUJER CASADA, NOMBRE DE LA. *En nuestro sistema jurídico el nombre completo de una persona se compone con el o los nombres propios y con el primer apellido del padre y de la madre; así se desprende de las normas contenidas en el capítulo segundo del libro primero del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y no existe ninguna disposición que establezca o sancione la variación del nombre con motivo del cambio de estado civil, como ocurre con el matrimonio, de modo que, jurídicamente, el nombre de los contrayentes permanece inmodificado. Sin embargo, no puede desconocerse como uso social generalizado en nuestro medio, que las mujeres, al contraer matrimonio, agreguen a su nombre la preposición "de", seguida del primer apellido de su esposo. Por ello, la utilización que una mujer haga de su nombre siguiendo este uso no da lugar a considerar que usa un nombre diverso al que le corresponde, y menos aún*



PODER JUDICIAL

cuando lo hace de tal manera que no hay confusión sobre su nombre completo, por mencionar ambos apellidos, además del que indica como perteneciente al cónyuge.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 131/85. María de los Angeles Ochoa Hernández. 16 de agosto de 1985. Unanimidad de votos.

Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Patricio González-Loyola Pérez.

Con base en los razonamientos anteriores, a criterio de esta Juzgadora, son suficientes las pruebas valoradas con antelación para tener por acreditado que la ciudadana ********* también es conocida como ********* .

IV.- Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que a pesar de que los nombres sean diversos, ello no impide declarar que se trata de las mismas personas, ya que la modificación del nombre puede darse con base en supuestos distintos.

Reconociendo la Suprema Corte que el **nombre** es un derecho humano¹², el cual se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y está regido por el principio de autonomía de la voluntad y asociado al libre desarrollo de la personalidad; y al tratarse de un derecho humano, en observancia a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; esto es, si se trata de reconocer o ampliar derechos fundamentales debe acudirse a la interpretación más extensa posible, y si se trata de establecer restricciones a esos derechos o disminuir el espectro de protección, debe hacerse una interpretación limitada.

De esta forma, se puede concluir que, en el presente caso, se debe privilegiar la protección más amplia para las personas; máxime cuando la variación de los nombres versa únicamente sobre una letra o el agregado de un nombre, sin que ello implique un cambio de filiación de la persona; y

¹² Previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

menos aún hay constancia alguna de que se pueda causar perjuicio al Estado; o evidencia de que los diversos nombres sean de mala fe o contrarios a la moral.

Sirviendo de sustento al argumento anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos y texto son del tenor siguiente:

"Registro digital: 2021976. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XI.1o.C.36 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6012. Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN SON ENUNCIATIVOS MAS NO LIMITATIVOS, POR LO QUE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN HIPÓTESIS DISTINTAS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 653, con número de registro digital 2000213, de rubro: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.", sostuvo que el derecho humano al nombre, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regido por el principio de autonomía de la voluntad, lo que implica que puede ser elegido libremente por la persona, los padres o tutores, según sea el momento del registro, motivo por el que no debe existir ningún tipo de restricción ilegal al derecho ni interferencia en la decisión, aunque sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que no lo prive de su contenido esencial y se garantice la posibilidad de preservarlo o modificarlo. Por otra parte, la propia Corte ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido también por la Constitución Federal, está relacionado con una protección a la autonomía de la persona e implica garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que cada una tiene. Ese derecho, se traduce en la libertad de realizar cualquier conducta que no afecte los derechos de terceros ni transgreda el orden público y el interés social, y a su vez, impone a los poderes públicos la prohibición de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas para hacer efectivo ese derecho; que desde el punto de vista externo, el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a una libertad de acción genérica que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad y que, desde una perspectiva interna, el derecho protege una esfera de privacidad del individuo contra las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Finalmente, sobre el tema de la interpretación conforme, previsto en el artículo 1o. constitucional, la Suprema Corte ha señalado que dicho principio consiste en interpretar y armonizar el contenido de las disposiciones legales secundarias dándoles un significado que resulte compatible con el Texto Constitucional y los instrumentos internacionales, prefiriendo siempre aquella interpretación que salve la contradicción, el vacío o la deficiencia de la norma con el fin de hacerla subsistir, en la inteligencia de que si se trata de reconocer o ampliar derechos fundamentales debe acudir a la interpretación más extensa posible, y si se trata de establecer restricciones a esos derechos o disminuir el espectro de protección, debe hacerse una interpretación limitada. A la luz de todo lo anterior, el hecho de que el artículo 116



PODER JUDICIAL

del Código Familiar para el Estado de Michoacán, no incluya la hipótesis de rectificación de un acta de nacimiento para modificar el nombre, con base en el simple deseo del interesado, no impide declarar la procedencia de la acción, ya que los supuestos a que hace referencia dicho numeral, en el sentido de que: "Ha lugar a pedir la rectificación: I. Por falsedad cuando se alegue que el hecho registrado no pasó; II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona; III. Por omisión de datos, siempre que su inserción no implique el establecimiento de filiación; IV. Para ajustar el nombre y apellidos, así como la fecha de nacimiento a la realidad jurídica y social; y, V. Cuando el nombre asentado sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado; todas ellas constituyen hipótesis enunciativas mas no limitativas para la rectificación de un acta, ya que si se interpreta ese dispositivo conforme al derecho humano previsto en el citado artículo 29 de la Constitución Federal, a la luz del sentido y alcance que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió, en relación también con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se llega al convencimiento de que la modificación del nombre puede darse con base en supuestos distintos a los que enuncia aquel precepto de la legislación familiar, ya que con la ampliación de las hipótesis ahí previstas se maximiza el derecho humano en conflicto y se privilegia la protección más amplia para la persona, generándose una armonía entre la disposición local y la Constitución Federal, sobre todo en aquellos casos en los que la variación versa únicamente sobre una letra del nombre, sin implicar un cambio de filiación de la persona; no hay dato de que pueda defraudar derechos de terceros o causar perjuicio al Estado; y tampoco hay evidencia de que la rectificación pretendida sea de mala fe o contraria a la moral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 456/2018. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Torres Baltazar. Secretario: Jorge Alejandro Zaragoza Urtiz.

Por lo antes expuesto y de conformidad en lo establecido en los artículos **118** fracción **IV** y **121** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** el presente asunto, de conformidad con el razonamiento expuesto en el Considerando **I** de la presente resolución.

SEGUNDO. Queda acreditado que la ciudadana ***** , también es conocida como ***** , de conformidad con los razonamientos expuestos en los Considerandos **II**, **III** y **IV** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma **interlocutoriamente** la **Licenciada ERIKA MENA FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada EVA VARGAS GUERRERO**, con quien actúa y da fe.

En el Boletín Judicial número _____, correspondiente al día _____ de _____ de **2022**, se hizo la publicación de Ley. Conste.

En _____ de _____ de **2022**, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior. Conste.